

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

★ Reglamento (CE) nº 1624/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3699/93 por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos	1
Reglamento (CE) nº 1625/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	5
Reglamento (CE) nº 1626/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1021/94	7
★ Reglamento (CE) nº 1627/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3168/94, por el que se establece una licencia de importación comunitaria en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos, o por otros regímenes específicos comunitarios de importación y por el que se modifican determinadas disposiciones del Reglamento	8
★ Reglamento (CE) nº 1628/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 3846/87 y los Reglamentos (CE) nºs 429/95, 720/95 y 950/95	9
★ Reglamento (CE) nº 1629/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que modifica el Reglamento (CEE) nº 210/69, relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos	10
★ Reglamento (CE) nº 1630/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, que deroga el Reglamento (CEE) nº 1073/68 de la Comisión, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la determinación de los precios franco frontera y para la fijación de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos	12

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) nº 1631/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	13
Reglamento (CE) nº 1632/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	16
Reglamento (CE) nº 1633/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, sobre la expedición de certificados de exportación de frutas y hortalizas	20
Reglamento (CE) nº 1634/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 1414/95 por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	22
Reglamento (CE) nº 1635/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	23
★ Reglamento (CE) nº 1636/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se adaptan temporalmente el régimen especial de importación para el sector de la carne de vacuno establecido en el Reglamento (CEE) nº 715/90 a efectos de la aplicación del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay	25
★ Reglamento (CE) nº 1637/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 584/92 y (CE) nº 1588/94 y 629/95 en lo referente a la adaptación transitoria de algunas disposiciones aplicables a las importaciones en la Comunidad de ciertos productos del sector lácteo procedentes de la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y Rumanía con vistas a la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay	29
Reglamento (CE) nº 1638/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	31
Reglamento (CE) nº 1639/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario	33
Reglamento (CE) nº 1640/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario	35
Reglamento (CE) nº 1641/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario	37
Reglamento (CE) nº 1642/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón con cargo a la campaña 1995/96	39
★ Directiva 95/30/CE de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 90/679/CEE del Consejo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (1)	41

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1624/95 DEL CONSEJO
de 29 de junio de 1995**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3699/93 por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2080/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽⁴⁾,

Considerando que las disposiciones del Convenio de Londres (ITC 69) se han hecho extensivas a todos los buques pesqueros mediante el Reglamento (CEE) n° 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca⁽⁵⁾; que la aplicación de las disposiciones de dicho Convenio generalizará al cabo de un cierto tiempo, y a más tardar el 1 de enero del año 2004, la utilización del arqueo bruto de todos los buques de la flota pesquera de la Unión Europea;

Considerando que esta utilización hace indispensable llevar a cabo una adaptación de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 3699/93⁽⁶⁾, cuando se haga referencia en ellas al arqueo de los buques, y en concreto de los cuadros 1 y 2 del Anexo IV;

Considerando que conviene garantizar la armonización de los procedimientos mencionados en los artículos 5 y 6 de dicho Reglamento;

Considerando que procede reducir el umbral de actividad necesario para que los buques de pesca puedan acogerse a las medidas de paralización definitiva por lo que respecta

a los buques de pesca matriculados en los puertos situados al norte del Báltico, habida cuenta de las condiciones climáticas particulares de dicha región provocada por la helada de sus aguas poco saladas, durante gran parte del año,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 3699/93 quedará modificado como sigue :

- 1) En el apartado 2 del artículo 5, la referencia al « artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2080/93 » se sustituirá por la correspondiente al « artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3760/92 ».
- 2) En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 se añadirá el miembro de frase siguiente después de la referencia que se hace en el texto a « 25 TRB » : « o 27 toneladas brutas (TB) ».
- 3) En el artículo 16 se añadirá el apartado siguiente : « 3. A partir del 1 de enero del año 2004, en el presente Reglamento sólo podrá utilizarse la referencia a la unidad de arqueo TB ».
- 4) En el párrafo primero de la letra a) del punto 1.1 del Anexo III, se añadirá la frase siguiente : « En el mar Báltico el número de setenta y cinco días pasará a ser de sesenta días para los barcos matriculados en los puntos situados al norte del paralelo 59° 30' N. ».
- 5) En el primer guion de la letra a) del punto 1.2 del Anexo III se añadirá al texto : « o 27 toneladas brutas (TB) ».
- 6) En el Anexo IV, el punto 1 se sustituirá por el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 389 de 31. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO n° C 151 de 19. 6. 1995.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 31 de mayo de 1995 (no publicado aún en el *Diario Oficial*).

⁽⁵⁾ DO n° L 274 de 25. 9. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3259/94 (DO n° L 339 de 29. 12. 1994, p. 11).

⁽⁶⁾ DO n° L 346 de 31. 12. 1993, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

ANEXO

• 1. **Baremos relativos a las flotas pesqueras (título II)**1.1. *Paralización definitiva y sociedades mixtas* (apartado 2 del artículo 8 y apartado 3 del artículo 9 ; puntos 1.1 y 1.2 del Anexo III)

CUADRO 1

Categoría de buque por clase de tonelaje de registro bruto (TRB)	Importe máximo de la prima por un buque de quince años (en ecus)
0 < 25	6 215/TRB
25 < 50	5 085/TRB + 28 250
50 < 100	4 520/TRB + 56 500
100 < 400	2 260/TRB + 282 500
400 y más	1 130/TRB + 734 500

CUADRO 1 bis (*)

Categoría de buques por clase de tonelaje (TB)	Importe máximo de la prima por buque de quince años (en ecus)
0,2 < 10	8 130/TRB + 1 200
10 < 25	4 100/TRB + 41 500
25 < 100	3 520/TRB + 56 000
100 < 300	2 348/TRB + 173 200
300 < 500	1 912/TRB + 304 000
500 y más	1 045/TRB + 737 500

- a) Las primas por desguace y las primas por constitución de sociedades mixtas pagadas a los beneficiarios no podrá sobreponer las cantidades siguientes :
- buques de quince años : baremos de los cuadros 1 y 1 bis,
 - buques de menos de quince años : baremos de los cuadros 1 y 1 bis más un 1,5 % anual cuando tengan menos de quince años,
 - buques de más de quince años : baremos de los cuadros 1 y 1 bis menos un 1,5 % anual cuando tengan más de quince años.
- b) Las primas pagadas a los beneficiarios por traspaso a un tercer país o las primas por asignación definitiva en aguas comunitarias a tareas que no sean pesqueras no podrán sobreponer los importes máximos de las primas por desguace establecidas en la letra a) anterior, menos un 50 %.

1.2. *Paralización temporal de las actividades de pesca y asociaciones temporales de empresas* (artículo 14 y apartado 2 del artículo 9 ; punto 1.2 del Anexo III)

Las primas por inmovilización (paralización temporal) a las primas de cooperación (asociaciones temporales de empresas) pagadas a los beneficiarios no podrán sobreponer los baremos de los cuadros 2 y 2 bis.

CUADRO 2

Categoría de buque por clase de tonelaje de registro bruto (TRB)	Importe máximo de la prima por buque y día (en ecus)
0 < 25	4,52/TRB + 20
25 < 50	4,30/TRB + 25
50 < 70	3,50/TRB + 65
70 < 100	3,12/TRB + 88
100 < 200	2,74/TRB + 120
200 < 300	2,36/TRB + 177
300 < 500	2,05/TRB + 254
500 < 1 000	1,76/TRB + 372
1 000 < 1 500	1,50/TRB + 565
1 500 < 2 000	1,34/TRB + 764
2 000 < 2 500	1,23/TRB + 956
2 500 y más	1,15/TRB + 1 137

CUADRO 2 bis (*)

Categoría de buque por clase de tonelaje (TB)	Importe máximo de la prima por buque y día (en ecus)
0 < 10	5,2 /TRB + 20
10 < 25	4,3 /TRB + 30
25 < 50	3,2 /TRB + 55
50 < 100	2,5 /TRB + 90
100 < 250	2,0 /TRB + 140
250 < 500	1,5 /TRB + 265
500 < 1 500	1,1 /TRB + 465
1 500 < 2 500	0,9 /TRB + 765
2 500 y más	0,67/TRB + 1 340

1.3. *Ayudas a la construcción* (artículo 10, punto 1.3 del Anexo III)

Los gastos subvencionables de las ayudas a la construcción de buques pesqueros no podrán sobrepasar los baremos de los cuadros 1 y 1 bis anteriores, más un 37,5 %. No obstante, para los buques de casco de acero o de fibra de vidrio, el coeficiente de aumento será de 92,5 %.

1.4. *Ayudas a la modernización* (artículo 10 ; punto 1.4 del Anexo III)

Los costes subvencionables de las ayudas a la modernización de buques pesqueros no podrán sobrepasar el 50 % de los costes subvencionables de las ayudas a la construcción a que se refiere el punto 1.3 anterior.

(*) Los buques de más de 24 m entre perpendiculares sólo podrán beneficiarse de las primas de los cuadros 1 bis o 2 bis. *

REGLAMENTO (CE) N° 1625/95 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 1995
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1470/95 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1581/95⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1470/95 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1470/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
 (2) DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.
 (3) DO n° L 145 de 29. 6. 1995, p. 4.
 (4) DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 74.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución (¹)
— ecus/100 kg —	
1701 11 90 100	35,74 (¹)
1701 11 90 910	37,40 (¹)
1701 11 90 950	(²)
1701 12 90 100	35,74 (¹)
1701 12 90 910	37,40 (¹)
1701 12 90 950	(²)
— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 91 00 000	0,3885
— ecus/100 kg —	
1701 99 10 100	38,85
1701 99 10 910	40,66
1701 99 10 950	40,66
— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 99 90 100	0,3885

(¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

(²) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

(³) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1626/95 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 1995

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1021/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1021/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1333/95⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1021/94, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la quincuagésima sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95⁽⁶⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Para la quincuagésima sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1021/94 modificado, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 43,685 ecus/100 kg.
2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 112 de 3. 5. 1994, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 129 de 14. 6. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1627/95 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3168/94, por el que se establece una licencia de importación comunitaria en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países tercero que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos, o por otros regímenes específicos comunitarios de importación y por el que se modifican determinadas disposiciones del Reglamento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo de 7 de marzo de 1994 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países tercero que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos, o por otros regímenes específicos comunitarios de importación (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1325/95 (²) y, en particular, su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3168/94 de la Comisión (³) contiene ciertos errores de formulación, habida cuenta del apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 517/94 en el que se basa dicho reglamento; que, en consecuencia, procede corregir la situación modificando el Reglamento (CE) n° 3168/94 con efectos retroactivos en la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 3168/94;

Considerando que las modificaciones previstas en el presente Reglamento se atienden al dictamen del Comité de textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 3168/94 de la Comisión quedará modificado como sigue :

1) en el título se suprimirá la frase « y por el que se modifican determinadas disposiciones del Reglamento » ;

- 2) en el segundo considerando se suprimirá la frase « y modificar o completar determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 517/94 » ;
 - 3) en el artículo 1 la frase « El Reglamento (CE) n° 517/94 quedará modificado como sigue » se sustituirá por la frase : « En aplicación del Reglamento (CE) n° 517/94 las autorizaciones de importación y los extractos se expedirán de conformidad con las condiciones que se establecen en el Anexo y se atendrán al modelo que figura en el mismo. » ;
 - 4) en el artículo 1 se suprimirá la frase « 1) En el apartado 1 del artículo 18 se añadirá el párrafo siguiente » ;
 - 5) en el artículo 1 se suprimirán los puntos 2 y 3 ;
 - 6) en el Anexo se suprimirán los términos « Anexo VIII » ;
 - 7) en el Anexo se sustituirá el punto 5 por el siguiente texto :
5. En el momento de su expedición, las licencias de importación y los extractos recibirán un número de emisión asignado por las autoridades administrativas competentes del Estado miembro de que se trate. Los números de las licencias se notificarán por vía electrónica a la Comisión dentro de la red integrada prevista en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 517/94. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 24 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

(¹) DO n° L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

(²) DO n° L 128 de 13. 6. 1995, p. 1.

(³) DO n° L 335 de 23. 12. 1994, p. 23.

REGLAMENTO (CE) N° 1628/95 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 1995
por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 3846/87 y los Reglamentos (CE)
nºs 429/95, 720/95 y 950/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1528/95 (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 836/95 (⁴), estableció, sobre la base de la nomenclatura combinada, una nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación ;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 440/95 de la Comisión (⁵) ha modificado esa nomenclatura ; que se ha podido comprobar que la descripción utilizada para la avena despuntada es demasiado restrictiva ; que es conveniente, pues, modificarla ;

Considerando que los Reglamentos (CE) nºs 429/95 (⁶), 720/95 (⁷) y 950/95 de la Comisión (⁸) han fijado, respectivamente, para los meses de marzo, abril y mayo de 1995 las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ;

Considerando que se ha cometido un error en el Anexo de estos tres últimos Reglamentos omitiendo el código de producto 1104 22 10 100 ; que es necesario, por tanto, modificar dichos Reglamentos ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el sector 3 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87, los datos correspondientes al código NC 1104 22 99 se sustituyen por los siguientes :

• 1104 22 99	— — — Los demás : — — — Avena despuntada	1104 22 99 100 •
--------------	---	------------------

Artículo 2

1. En el Anexo del Reglamento (CE) nº 429/95, se añaden el código de producto 1104 22 10 100 y, como importe de la restitución correspondiente, 121,49 ecus/t.
2. En el Anexo del Reglamento (CE) nº 720/95, se añaden el código de producto 1104 22 10 100 y, como importe de la restitución correspondiente, 103,20 ecus/t.
3. En el Anexo del Reglamento (CE) nº 950/95, se añaden el código de producto 1104 22 10 100 y, como importe de la restitución correspondiente, 102,24 ecus/t.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El artículo 2 será aplicable a solicitud de los interesados a partir de la fecha de entrada en vigor respectiva de los Reglamentos (CE) nºs 429/95, 720/95 y 950/95.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
 (²) DO nº L 148 de 30. 6. 1995.
 (³) DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.
 (⁴) DO nº L 88 de 20. 4. 1995, p. 1.
 (⁵) DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 37.
 (⁶) DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 14.
 (⁷) DO nº L 73 de 1. 4. 1995, p. 30.
 (⁸) DO nº L 97 de 29. 4. 1995, p. 10.

REGLAMENTO (CE) N° 1629/95 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 1995
por el que modifica el Reglamento (CEE) n° 210/69, relativo a las comunicaciones
entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los
productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 1538/95 (²), y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 210/69 de la Comisión, de 31 de enero de 1969, relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1094/95 (⁴), determina los datos periódicos referentes a la gestión del mercado de productos lácteos que deben comunicarse a la Comisión; que la aplicación del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y el cumplimiento de sus compromisos exige la comunicación de datos suplementarios y más detallados acerca de las importaciones y exportaciones y, sobre todo, de las solicitudes de certificados y su utilización; que un cumplimiento riguroso de los citados compromisos hace indispensable una información rápida sobre la evolución de las exportaciones; que es necesario por lo tanto modificar el citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 210/69 se modifica como sigue :

1) El artículo 5 bis se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 5 bis

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión mediante el sistema "Interactive Data Entry System" (Sistema interactivo de introducción de datos), en lo sucesivo denominado "IDES".

(¹) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(²) DO n° L 148 de 30. 6. 1995.

(³) DO n° L 28 de 5. 2. 1969, p. 1.

(⁴) DO n° L 109 de 16. 5. 1995, p. 31.

- 1) a más tardar el décimo día de cada mes, para el mes anterior, y, por primera vez, antes del 10 de agosto de 1995, para el mes de julio de 1995, las cantidades de productos por las que se hayan expedido certificados de importación al amparo de las secciones A y C del Título II y del Título III del Reglamento (CE) n° 1600/95 de la Comisión (⁵), desglosadas por código NC y país de origen ;
- 2) a más tardar el décimo día del mes siguiente al de expedición y, por primera vez, antes del 10 de agosto de 1995, para el mes de julio de 1995, las cantidades de productos para las que se hayan expedido certificados de importación al amparo de la Sección B del Título II del Reglamento (CE) n° 1600/95, desglosadas por códigos NC y países de origen ;
- 3) a más tardar el décimo día de cada mes, para el mes anterior, y, por primera vez, antes del 10 de agosto de 1995, para el mes de julio de 1995, las cantidades de productos por las que se hayan expedido certificados de importación distintos de los mencionados en los puntos 1 y 2, desglosados por código NC y países de origen.

(⁵) DO n° L 151 de 1. 7. 1995. ».

2) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión :

1) Todos los días hábiles, antes de las 18.00 horas :

- a) las cantidades, desglosadas por códigos NC de productos lácteos para las restituciones por exportación y por códigos de destino, por las que se hayan solicitado el día mismo certificados de importación con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión (⁶) o, en su caso, la inexistencia de solicitudes de certificados ;
- b) las cantidades, desglosadas por códigos NC de productos lácteos para las restituciones por exportación y por códigos de destino, por las que se hayan solicitado el día mismo certificados provisionales con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1466/95 ;
- c) las cantidades, desglosadas por códigos NC de productos lácteos para las restituciones por exportación y por códigos de destino, por las que se hayan expedido o anulado definitivamente el día mismo los certificados mencionados en la letra b).

- 2) Antes del día 16 de cada mes, para el mes anterior y, por primera vez, antes del 16 de agosto de 1995, para el mes de julio de 1995 :
- las cantidades por las que se hayan anulado solicitudes de certificados en virtud de lo establecido en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1466/95, indicando el porcentaje de restitución ;
 - las cantidades por las que se hayan devuelto certificados en aplicación del último párrafo del apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (**) indicando el porcentaje de restitución ;
 - las cantidades no exportadas una vez vencido el plazo de validez de los certificados correspondientes, junto con el porcentaje de restitución correspondiente ;
 - las cantidades para las que se haya solicitado un cambio del código indicado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1466/95.
- 3) Antes del día 16 de cada mes, para el mes n-2 y, por primera vez, antes del 16 de noviembre, para los meses de julio y agosto de 1995 :
- las cantidades, desglosadas por códigos NC y códigos de destino, para las que se hayan llevado a cabo los trámites de exportación, con o sin restituciones ;
 - las cantidades cuya denominación haya sido modificada conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1466/95, precisando si se trata de la letra a) o de la b) ;
 - las cantidades, desglosadas por categorías de productos en el sentido del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1466/95, que se hayan exportado en virtud de los guiones primero y segundo del artículo 2, preci-

sando en el último caso las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (***) ;

- las cantidades para las que se haya aplicado el apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, así como las diferencias entre la restitución correspondiente al destino indicado en el certificado y la efectivamente aplicada.
- Los datos mencionados en las letras a) y b) del punto 1 se comunicarán mediante el sistema IDES ; los demás, por telefax o télex.

(*) DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

(**) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

(***) DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

No obstante :

- los datos mencionados en el artículo 5 bis del Reglamento (CEE) nº 210/69 podrán comunicarse por telefax o télex hasta el 10 de diciembre de 1995 ;
- los datos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 210/69 :
 - i) en las letras a) y b) del punto 1, podrán, en caso de imposibilidad debidamente justificada o si el número de solicitudes de certificados es inferior o igual a diez por día y categoría de producto en el sentido del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1466/95, comunicarse por telefax o télex hasta el 30 de septiembre de 1995 ;
 - ii) en el punto 3, podrán, en caso de imposibilidad debidamente justificada, comunicarse para el mes n-6 hasta el 15 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1630/95 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 1995

que deroga el Reglamento (CEE) n° 1073/68 de la Comisión, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la determinación de los precios franco frontera y para la fijación de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1538/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1073/68 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 222/88⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación para el establecimiento de los precios franco frontera y las exacciones reguladoras del sector de productos lácteos; que, a partir del 1 de julio de 1995, la aplicación del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay no permite la obtención de exacciones regula-

doras calculadas en función de los precios franco frontera; que es preciso, por lo tanto, derogar el citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1073/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1995.

⁽³⁾ DO n° L 180 de 26. 7. 1968, p. 25.

⁽⁴⁾ DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1631/95 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1995

por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1528/95⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1502/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la campaña 1995/96 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del Arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1502/95 establece las disposiciones de aplicación, para la campaña

1995/96, del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1502/95 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1502/95 conduce a fijar los derechos de importación conforme al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 13.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10
del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t) (1)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t (3)
1001 10 00	Trigo duro (2)	10,00	0
1001 90 91	Trigo blando para siembra	19,86	9,86
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (4)	19,86	9,86
	de calidad media	53,21	43,21
	de calidad baja	65,58	55,58
1002 00 00	Centeno	88,22	78,22
1003 00 10	Cebada para siembra	88,22	78,22
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (4)	88,22	78,22
1005 10 90	Maíz para siembre que no sea híbrido	122,53	112,53
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (4)	122,53	112,53
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	118,71	108,71

(1) En caso de importación durante el mes siguiente al de establecimiento de los derechos, éstos se ajustarán conforme al párrafo tercero del apartado 1 del artículo 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1502/95.

(2) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1502/95 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(3) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1502/95] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos :

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo ;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(4) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1502/95 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 21. 6. al 4. 7. 1995):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Mid-America	Mid-America
Producto (% proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	125,04	122,93	116,90	80,12	167,24 (')	85,58 (')
Prima Golfo (ecus/t)	—	12,08	6,48	10,47	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	28,92	—	—	—	—	—

(') Fob Duluth.

2. Fletes/gastos : Golfo de México-Rotterdam : 12,11 ecus/t Grandes Lagos/S. Lorenzo-Rotterdam : 20,93 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1502/95 : 6,34 ecus/t/ 5,59 ecus/t].

REGLAMENTO (CE) N° 1632/95 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 1995
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1530/95⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1573/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento ; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de compra en intervención válidos para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado o de arroz índice o japónica, y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común ;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial ;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1573/95 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento

(CEE) n° 1418/76 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz ;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos ; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización de la referencia mencionada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1573/95 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica ;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia ;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1573/95 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en el apartado 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(2) DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 5.

(3) DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 53.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se establecen los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (6)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (1) (2)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Basmati India (5) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	Basmati Pakistán (6) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (7)
1006 10 21		150,76			
1006 10 23		150,76			
1006 10 25		150,76			
1006 10 27		150,76			
1006 10 92		150,76			
1006 10 94		150,76			
1006 10 96		150,76			
1006 10 98		150,76			
1006 20 11		189,76			
1006 20 13		189,76			
1006 20 15		189,76			
1006 20 17		189,76	138,20	338,20	
1006 20 92		189,76			
1006 20 94		189,76			
1006 20 96		189,76			
1006 20 98		189,76	138,20	338,20	
1006 30 21		290,59			
1006 30 23		290,59			
1006 30 25		290,59			
1006 30 27		290,59			
1006 30 42		290,59			
1006 30 44		290,59			
1006 30 46		290,59			
1006 30 48		290,59			
1006 30 61		290,59			
1006 30 63		290,59			
1006 30 65		290,59			
1006 30 67		290,59			
1006 30 92		290,59			
1006 30 94		290,59			
1006 30 96		290,59			
1006 30 98		290,59			
1006 40 00		90,38			

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo (DO nº L 84 de 30.3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7).

- (?) Únicamente para las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati, con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo (DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1), modificado.
- (6) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.
- (7) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India e importado fuera del régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95].
- (8) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de Pakistán e importado fuera del régimen establecido en Reglamento (CEE) nº 3877/86 será objeto de una reducción de 50 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95].
- (9) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanero común.

*ANEXO II***Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz**

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t) (1)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)

2. Elementos de cálculo :

a) Precio cif Arag (\$/t)	—	338,72	386,87	320	360	—
b) Precio fob (\$/t)	—	—	—	290	330	—
c) Fletes marítimos (\$/t)	—	—	—	30	30	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(1) En caso de importación durante el mes siguiente al de su fijación, los importes de los derechos de importación se ajustarán con arreglo al párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95.

(2) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) N° 1633/95 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 1995
sobre la expedición de certificados de exportación de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1363/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 26,

Visto el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) n° 1488/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1489/95 de la Comisión⁽⁵⁾ dispone las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación que, no estando destinados a las operaciones de la ayuda alimentaria, fijan por anticipado la restitución;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1488/95 establece las condiciones en que la Comisión podrá adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación;

Considerando que, habida cuenta de la información de la que dispone actualmente la Comisión, si se expedieran sin restricciones los certificados con fijación anticipada de la restitución que se soliciten desde el 29 de junio de 1995, se rebasarían el volumen de 2 786 toneladas de tomates y el de 2 517 toneladas de manzanas que figuran en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1489/95 al restarles y sumarles las cantidades en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1488/95; que es conveniente, por lo tanto, aplicar un coeficiente de reducción a las cantidades de tomates y de manzanas solicitadas el 29 de junio de 1995 y denegar aquellas solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se presenten posteriormente con vistas a su expedición durante el período en curso;

Considerando que, habida cuenta de la información de la que dispone actualmente la Comisión, si se expedieran sin restricciones los certificados con fijación anticipada de la restitución que se soliciten desde el 30 de junio de 1995, se rebasarían el volumen de 5 637 toneladas de uvas de mesa y el de 4 571 toneladas de melocotones/nectarinas que figuran en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1489/95 al restarles y sumarles las cantidades indicadas en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1488/95; que es conveniente, por lo tanto, aplicar un coeficiente de reducción a las cantidades de uvas de mesa y de melocotones/nectarinas solicitadas el 30 de junio de 1995 y denegar aquellas solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se presenten posteriormente con vistas a su expedición durante el período en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. En el caso de los tomates y las manzanas, los certificados de exportación con fijación anticipada de las restitución cuya solicitud se haya presentado el 29 de junio de 1995 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1489/95 se expedirán por una cantidad máxima igual al 17,83 % y al 29,93 % de las cantidades que se hayan solicitado, respectivamente, para los tomates y las manzanas.

Por su parte, se denegarán las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución que se presenten para esos mismos productos con posterioridad al 29 de junio de 1995 y antes del 25 de agosto de 1995.

2. En el caso de las uvas de mesa y los melocotones/nectarinas, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución cuya solicitud se haya presentado el 30 de junio de 1995 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1489/95 se expedirán por una cantidad máxima igual al 72,01 % y al 16,87 % de las cantidades que se hayan solicitado, respectivamente, para las uvas de mesa y los melocotones/nectarinas.

Por su parte, se denegarán las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución que se presenten para esos mismos productos con posterioridad al 30 de junio de 1995 y antes del 25 de agosto 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁴⁾ DO n° L 145 de 28. 6. 1995, p. 68.

⁽⁵⁾ DO n° L 145 de 28. 6. 1995, p. 75.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1634/95 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 1995
por el que se rectifica el Reglamento (CE) n° 1414/95 por el que se fijan las
restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base
de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1528/95⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1530/95⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1414/95 de la Comisión⁽⁵⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que una comprobación ha revelado que la versión publicada no corresponde a las medidas presentadas ante el Comité de gestión para que emitiera su dictamen; que, por consiguiente, procede rectificar el Reglamento mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el Anexo del Reglamento (CE) n° 1414/95, en la columna « Importe de la restitución⁽¹⁾ », en el código del producto 1104 22 10 100, el importe de « 96,05 » se sustituirá por el de « 90,40 ».
2. En el Anexo del Reglamento (CE) n° 1414/95, en la columna « Importe de la restitución⁽¹⁾ », en el código del producto 1104 22 30 100, el importe de « 90,40 » se sustituirá por el de « 96,05 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable, a petición de los interesados, del 23 al 29 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1995.

⁽⁵⁾ DO n° L 140 de 23. 6. 1995, p. 21.

REGLAMENTO (CE) N° 1635/95 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1995

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado « precio representativo », se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1995.

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
 (2) DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.
 (3) DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.
 (4) DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación en caso de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos (2)
1703 10 00 (1)	8,42	—	0
1703 90 00 (1)	8,98	—	0

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 1636/95 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1995

por el que se adaptan temporalmente el régimen especial de importación para el sector de la carne de vacuno establecido en el Reglamento (CEE) n° 715/90 a efectos de la aplicación del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (¹), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2484/94 (³), y, en particular, su artículo 27,

Considerando que, a raíz de la aplicación del Acuerdo de agricultura de la Ronda Uruguay, las exacciones reguladoras variables se sustituyen por derechos fijos a partir del 1 de julio de 1995 ; que, por lo tanto, es necesario adaptar temporalmente una serie de disposiciones actualmente contenidas en el Reglamento (CEE) n° 970/90, de 18 de abril de 1990, por el que se fijan las modalidades de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CEE) n° 715/90, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2377/80 (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3808/92 (⁵) ; que es oportuno incorporar en un solo Reglamento de la Comisión todas las disposiciones derivadas del régimen de importación de carne de vacuno de los países ACP y, en particular, las relativas a la expedición de certificados de importación ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 970/90 debe ser derogado ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

(¹) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(²) DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

(³) DO n° L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.

(⁴) DO n° L 99 de 19. 4. 1990, p. 8.

(⁵) DO n° L 384 de 30. 12. 1992, p. 35.

Artículo 1

1. Con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y dentro de los límites de cantidad, expresados en toneladas de carne deshuesada, establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 715/90, se expedirán certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabue y Namibia.

2. A los efectos del presente Reglamento, 100 kilogramos de carne de vacuno deshuesada equivaldrán a :

- 130 kilogramos de carne de vacuno sin deshuesar,
- 260 kilogramos de animales vivos de la especie bovina,
- 100 kilogramos de productos de los códigos NC 0206, 0210 y 1602.

Artículo 2

1. El tipo específico del derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común se reducirá en un 90 % en el caso de los productos que se enumeran en el Anexo I importados al amparo del presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión (⁶), la reducción contemplada en el apartado 1 no se aplicará cuando las cantidades superen las indicadas en el certificado de importación.

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificados de importación y los certificados correspondientes a productos que se importen libres de derechos *ad valorem* con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 715/90 y que puedan acogerse a una reducción del tipo específico del derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común según el artículo 3 del citado Reglamento o a una exención de derechos con arreglo al artículo 24 del mismo, indicarán :

(⁶) DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

- a) en la casilla de «notas» y en la casilla 24:
- Producto ACP — Reglamentos (CEE) nº 715/90 y (CE) nº 1636/95,
 - AVS-produkt — forordning (EØF) nr. 715/90 og (EF) nr. 1636/95,
 - AKP Erzeugnis — Verordnungen (EWG) Nr. 715/90 und (EG) Nr. 1636/95,
 - Προϊόν ΑΚΕ — Κανονισμοί (ΕΟΚ) αριθ. 715/90 και (ΕΚ) αριθ. 1636/95,
 - ACP product — Regulations (EEC) No 715/90 and (EC) No 1636/95,
 - Produit ACP — règlements (CEE) n° 715/90 et (CE) n° 1636/95,
 - Prodotto ACP — regolamenti (CEE) n. 715/90 e (CE) n. 1636/95,
 - ACS-produkt — Verordeningen (EEG) nr. 715/90 en (EG) nr. 1636/95,
 - Produto ACP Regulamentos (CEE) nº 715/90 e (CE) nº 1636/95,
 - AKT-tuote — asetus (ETY) N:o 715/90 ja (EY) N:o 1636/95,
 - AVS-produkt — förordning (EEG) nr 715/90 och (EG) nr 1636/95.

b) en la casilla 8, el nombre del Estado, país o territorio del que sea originario el producto.

2. El certificado traerá consigo la obligación de importar del Estado, país o territorio en cuestión.

3. Las solicitudes de certificados sólo podrán presentarse durante los diez primeros días de cada mes. No obstante, las solicitudes relativas al mes de julio de 1995 podrán ser presentadas durante los diez primeros días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las solicitudes admisibles a más tardar el segundo día laborable siguiente al final del período de presentación de solicitudes.

Tales notificaciones incluirán las cantidades solicitadas por cada tercer país y desglosadas por códigos NC o grupos de códigos NC, según proceda.

5. Cuando no haya sido presentada ninguna solicitud admisible, los Estados miembros así lo notificarán a la Comisión dentro del plazo establecido en el apartado 4.

Artículo 4

1. La Comisión decidirá cuántas solicitudes pueden admitirse por cada tercer país. Si las cantidades de

productos originarios de un tercer país por las que se soliciten certificados excedieren de las cantidades disponibles para ese país, la Comisión reducirá las cantidades solicitadas aplicando un coeficiente fijo.

Si las cantidades totales objeto de solicitudes relativas a un tercer país fueren inferiores a las disponibles para ese país, la Comisión determinará la cuantía de las cantidades restantes.

2. Sin perjuicio de la decisión de la Comisión de aceptar las solicitudes, los certificados se expedirán a más tardar el 21 de cada mes.

Artículo 5

Las importaciones al amparo del régimen de reducción del derecho de importación establecido en el presente Reglamento sólo podrán realizarse si las autoridades competentes de los países exportadores certifican el lugar de origen de los productos con arreglo a las normas de origen aplicables a éstos en virtud del Protocolo 1 del Cuarto Convenio ACP-CEE celebrado en Lomé el 15 de diciembre de 1989.

Artículo 6

1. Antes del 5 de cada mes, los Estados miembros notificarán a la Comisión la cantidad de productos para los que se hayan expedido certificados de importación ACP durante el mes civil anterior.

2. La notificación establecida en el presente artículo se realizará de conformidad con en Anexo II.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 970/90.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Productos referidos en el párrafo 1 del artículo 4

Código NC	
KN-kode	
KN-Code	
Κωδικός ΣΟ	
CN code	
Code NC	
Codice NC	
GN-code	
Código NC	
CN-koodi	
KN-nummer	
	0102 90 05
	0102 90 21
	0102 90 29
	0102 90 41
	0102 90 49
	0102 90 51
	0102 90 59
	0102 90 61
	0102 90 69
	0102 90 71
	0102 90 79
	0201 10 00
	0201 20 20
	0201 20 30
	0201 20 50
	0201 20 90
	0201 30 00
	0202 10 00
	0202 20 10
	0202 20 30
	0202 20 50
	0202 20 90
	0202 30 10
	0202 30 50
	0202 30 90
	0206 10 95
	0206 29 91
	0210 20 10
	0210 20 90
	0210 90 41
	0210 90 90
	1602 50 10
	1602 90 61

NB : Los códigos NC, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 modificado (DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1).

NB : KN-koderne, herunder henvisninger til fodnoter, er fastsat i den ændrede forordning (EØF) nr. 2658/87 (EFT nr. L 256 af 7. 9. 1987, s. 1).

NB : Die KN-Codes sowie die Verweisungen und Fußnoten sind durch die geänderte Verordnung (EWG) Nr. 2658/87 bestimmt (ABl. Nr. L 256 vom 7. 9. 1987, S. 1).

NB : Οι κωδικοί της συνδυασμένης ονοματολογίας, συμπεριλαμβανομένων των υποσημειώσεων, καθορίζονται στον τροποποιημένο κανονισμό (ΕΟΚ) αριθ. 2658/87 (ΕΕ αριθ. L 256 της 7. 9. 1987, σ. 1).

NB : The CN codes and the footnotes are defined in amended Regulation (EEC) No 2658/87 (OJ No L 256, 7. 9. 1987, p. 1).

NB : Les codes NC ainsi que les renvois en bas de page sont définis au règlement (CEE) nº 2658/87 modifié (JO nº L 256 du 7. 9. 1987, p. 1).

NB : I codici NC e i relativi richiami in calce sono definiti dal regolamento (CEE) n. 2658/87 modificato (GU n. L 256 del 7. 9. 1987, pag. 1).

NB : GN-codes en voetnoten: zie de gewijzigde Verordening (EEG) nr. 2658/87 (PB nr. L 256 van 7. 9. 1987, blz. 1).

NB : Os códigos NC, incluindo as remissões em pé-de-página são definidos no Regulamento (CEE) nº 2658/87 alterado (JO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1).

HUOM. Tuotekoodit ja niihin liittyvät alaviitheet määritellään komission asetuksessa (ETY) N:o 2658/87, sellaisena kuin se on muutettuna (EYVL N:o L 256, 7.9.1987, s. 1).

Anm: KN-numren och fotnoterna definieras i kommissionens ändrade förordning (BEG) nr 2658/87 (EGT nr L 256, 7.9.1987, s. 1).

ANEXO II

Certificados relativos a los productos ACP

[referidos en el Reglamento (CE) nº 1636/95]

(en toneladas)

Código NC		Procedentes de :					
		Madagascar	Botswana	Swazilandia	Kenia	Zimbabue	Namibia
	Código	370	391	393	346	382	389
— 0102 90 05							
— 0102 90 21, 0102 90 29							
— 0102 90 41 a 0102 90 79							
— 0201 10 00, 0201 20 20							
— 0201 20 30							
— 0201 20 50							
— 0201 20 90							
— 0201 30, 0206 10 95							
— 0202 10, 0202 20 10							
— 0202 20 30							
— 0202 20 50							
— 0202 20 90							
— 0202 30 10							
— 0202 30 50							
— 0202 30 90, 0206 29 91							
— 0210 20 10							
— 0210 20 90, 0210 90 41							
— 0210 90 90							
— 1602 50 10, 1602 90 61							

REGLAMENTO (CE) N° 1637/95 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1995

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 584/92 y (CE) n° 1588/94 y 629/95 en lo referente a la adaptación transitoria de algunas disposiciones aplicables a las importaciones en la Comunidad de ciertos productos del sector lácteo procedentes de la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y Rumanía con vistas a la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (¹), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que, a fin de dar cumplimiento al régimen de importación del sector de los productos lácteos y al resultante del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, es preciso establecer disposiciones transitorias para la adaptación de las concesiones preferenciales en forma de exención parcial de la exacción reguladora por importación de ciertos productos lácteos procedentes de la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y Rumanía ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 584/92 de la Comisión relativo a la reducción de la exacción reguladora por importación de determinados productos del sector lácteo establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3337/94 (³), establece disposiciones de aplicación para los contingentes abiertos a la importación en condiciones preferenciales de reducción de la exacción reguladora por importación ; que, habida cuenta de la sustitución de las exacciones reguladoras por derechos de aduana a partir del 1 de julio de 1995, resulta necesaria la adaptación transitoria de esas disposiciones ;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1588/94 de la Comisión, relativo a la reducción de la exacción reguladora por importación de determinados productos del sector lácteo establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Bulgaria y Rumanía, por otra (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 845/95 (⁵), establece disposiciones de aplicación para los contingentes abiertos

a la importación en condiciones preferenciales de reducción de la exacción reguladora por importación ; que, habida cuenta de la sustitución de las exacciones reguladoras por derechos de aduana a partir del 1 de julio de 1995, resulta necesario proceder también a la adaptación transitoria de esas disposiciones ;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 629/95 de la Comisión, relativo a la exención y a la reducción de la exacción reguladora por importación de determinados productos del sector lácteo establecida en los Acuerdos entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Bulgaria y Hungría, por otra (⁶), establece disposiciones de aplicación para los contingentes abiertos a la importación en condiciones preferenciales de exención o de reducción de la exacción reguladora por importación ; que, habida cuenta de la sustitución de las exacciones reguladoras por derechos de aduana a partir del 1 de julio de 1995, resulta necesario proceder también a la adaptación transitoria de esas disposiciones ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Durante la campaña de 1995/96, los términos « exacción reguladora » se sustituyen sistemáticamente por los términos « derechos de aduana » en los Reglamentos (CEE) n° 584/92 y (CE) n° 1588/94 y 629/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996.

(¹) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(²) DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

(³) DO n° L 350 de 31. 12. 1994, p. 66.

(⁴) DO n° L 167 de 1. 7. 1994, p. 8.

(⁵) DO n° L 85 de 19. 4. 1995, p. 22.

(⁶) DO n° L 66 de 24. 3. 1995, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1638/95 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 1995
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1363/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

		(ecus/100 kg)
Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación
0702 00 35	052	49,3
	060	80,2
	066	41,7
	068	32,4
	204	50,9
	212	117,9
	624	75,0
	999	63,9
	052	50,1
	053	166,9
0707 00 25	060	39,2
	066	53,8
	068	60,4
	204	49,1
	624	207,3
	999	89,5
	052	55,6
	204	77,5
	624	196,3
	999	109,8
0709 90 77	388	63,1
	524	45,3
	528	48,7
	600	54,7
	624	78,0
	999	58,0
	039	83,0
	388	63,3
	400	67,1
	508	84,2
0805 30 30	512	54,8
	528	64,9
	800	97,0
	804	83,3
	999	74,7
	388	77,5
	512	58,8
	528	70,7
	800	78,0
	804	56,0
0808 20 47	999	68,2
	052	106,3
	064	133,6
	999	120,0
0809 10 40	052	233,2
	064	185,8
	068	241,6
	400	230,7
	624	239,5
	676	166,2
	999	216,2
	052	113,4
	220	121,8
	624	106,8
0809 30 31, 0809 30 39	999	114,0
	624	223,7
	999	223,7
0809 40 30		

(*) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1639/95 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas (¹), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1832/92 de la Comisión (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1140/95 (³); que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

(²) DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 26.

(³) DO n° L 114 de 20. 5. 1995, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	23,00
Cebada (1003 00 90)	46,00
Maíz (1005 90 00)	58,00
Trigo duro (1001 10 00)	0,00
Avena (1004 00 00)	46,00

REGLAMENTO (CE) N° 1640/95 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira con respecto a determinados productos agrícolas (¹), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1141/95 (³); que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

(²) DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 28.

(³) DO nº L 114 de 20. 5. 1995, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	23,00	23,00
Cebada (1003 00 90)	46,00	46,00
Maíz (1005 90 00)	58,00	58,00
Trigo duro (1001 10 00)	0,00	0,00

REGLAMENTO (CE) N° 1641/95 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3714/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 391/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1139/95⁽⁴⁾, que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las

ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 391/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 114 de 20. 5. 1995, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus por tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	26,00	26,00	26,00	29,00
Cebada (1003 00 90)	49,00	49,00	49,00	52,00
Maíz (1005 90 00)	61,00	61,00	61,00	64,00
Trigo duro (1001 10 00)	0,00	0,00	0,00	0,00

REGLAMENTO (CE) N° 1642/95 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 1995
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón con cargo a la campaña
1995/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1553/95 del Consejo (¹),

Visto el Reglamento (CE) n° 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las reglas generales del régimen de ayuda al algodón y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2169/81 (²) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95, debe concederse una ayuda al algodón sin desmotar cosechado en la Comunidad cuando el precio de objetivo sea superior al precio del algodón sin desmotar en el mercado mundial;

Considerando que dicha ayuda es igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que en el apartado 8 del citado Protocolo n° 4 se fija el precio de objetivo del algodón sin desmotar para la campaña 1995/96;

Considerando que, de acuerdo con la tercera frase del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2046/93 (⁴), las solicitudes de ayuda con arreglo a la campaña 1995/96 pueden presentarse a partir del 1 de junio de 1995, ; que es preciso por consiguiente fijar el importe de la ayuda válido para esta campaña ;

Considerando que, en aplicación de los apartados 3 y 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo n° 4 anexo al Acta de adhesión de Grecia (⁵), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1553/95, las ayudas para el algodón correspondientes a la campaña 1995/96 deben adaptarse, por una parte, aplicando la reducción fijada teniendo en cuenta el

rebasamiento previsible de la cantidad máxima garantizada y de las cantidades nacionales garantizadas establecidas en el citado artículo y, por otra, en función de la disponibilidad presupuestario consiguiente a la aplicación de la citada reducción ; que, dadas estas condiciones, el importe de la ayuda se ha calculado de forma provisional tomando como base una reducción provisional global de 18,284 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia y ninguna reducción para España ;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1554/95 establece ciertas modificaciones del método de determinación del precio en el mercado mundial del algodón sin desmotar aplicable durante la campaña 1995/96 ; que, en espera de que la Comisión adopte las disposiciones de aplicación que permitan la puesta en práctica de este nuevo método, procede aplicar el mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo (⁶), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1554/95, en las condiciones recogidas en el Reglamento (CE) n° 1234/95 de la Comisión (⁷), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1583/95 (⁸) ; que, una vez adoptadas dichas disposiciones de aplicación, el importe de la ayuda deberá sustituirse por otro calculado conforme a las nuevas disposiciones vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El importe de la ayuda para el algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 queda fijado como sigue :

- 72,693 ecus por cada 100 kg para España,
- 54,409 ecus por cada 100 kg para Grecia.

2. No obstante, el importe de la ayuda se sustituirá con efectos a partir del 6 de julio de 1995 teniendo en cuenta las consecuencias del sistema de estabilizadores y las adaptaciones del régimen de ayuda.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1995.

(¹) DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

(²) DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

(³) DO n° L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

(⁴) DO n° L 185 de 28. 7. 1993, p. 19.

(⁵) DO n° L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.

(⁶) DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

(⁷) DO n° L 121 de 1. 6. 1995, p. 21.

(⁸) DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 79.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 95/30/CE DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1995

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 90/679/CEE del Consejo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas destinadas a promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 17,

Vista la Directiva 90/679/CEE del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)⁽²⁾ modificada por la Directiva 93/88/CEE del Consejo⁽³⁾ y, en particular, su artículo 19,

Previa consulta al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo,

Considerando que las disposiciones establecidas en la Directiva 90/679/CEE deben considerarse como un elemento importante del enfoque global con miras a la protección de la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo ;

Considerando que la Directiva 93/88/CEE, que establece una primera lista de agentes biológicos de acuerdo con las definiciones formuladas en los puntos 2, 3 y 4 de la letra d) del artículo 2 de la Directiva 90/679/CEE, tiene por objeto armonizar las condiciones en este sector, preservando al mismo tiempo los progresos realizados ;

Considerando que la lista y la clasificación de los agentes biológicos deben analizarse y revisarse regularmente sobre la base de nuevos datos científicos ;

Considerando que resulta en particular conveniente que los agentes cuya clasificación se indica por un asterisco, debido a que no suelen ser infecciosos a través del aire, y con respecto a los cuales los Estados miembros evalúan si puede renunciar a determinadas medidas de contención en circunstancias particulares, sean reexaminados basándose en los conocimientos más recientes y reclasificados a fin de adaptarlos a la situación real de los riesgos en el lugar de trabajo ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

El Anexo III de la Directiva 90/679/CEE quedará modificado de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 30 de noviembre de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1995.

Por la Comisión

Padraig FLYNN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 268 de 29. 10. 1993, p. 71.

ANEXO

El Anexo III de la Directiva 90/679/CEE quedará modificado como sigue:

1. En la lista de «Virus», el grupo de *Retroviridae* quedará modificado como sigue:

a) Se reclasificarán los siguientes agentes, pasando del grupo 3 al grupo 3 (*):

 Virus de inmunodeficiencia humana

 Virus de leucemias humanas con células T (HTLV), tipos 1 y 2.

b) Se añadirá el virus SIV que será clasificado en el grupo 3 (*).

c) La llamada «(h)» que aparece después de la palabra «Retroviridae» se colocará después de la palabra «SIV».

2. El texto de la nota a pie de página «(h)» será sustituido por el texto siguiente:

 «(h) No existe actualmente ninguna prueba de enfermedad humana provocada por otro retrovirus de origen simíaco. Como medida de precaución, se recomienda un nivel 3 de contención para los trabajos que supongan una exposición a estos retrovirus».

3. En la lista de «Parásitos» se reclasificarán los siguientes agentes, pasando del grupo 3 al 3 (*):

Echinococcus granulosus

Echinococcus multilocularis

Echinococcus vogeli

Leishmania brasiliensis

Leishmania donovani

Plasmodium falciparum

Taenia solium

Trypanosoma brucei rhodesiense

4. Tras la lista de parásitos se añadirá la siguiente indicación:

 «(*) Véase el punto 8 de las notas introductorias.».

5. Se añadirán los siguientes agentes que serán clasificados en el grupo 2:

 — a la lista de bacterias:

 «*Streptococcus suis*».

 — a la lista de parásitos:

 «*Cyclospora cayetanensis*».